REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 347

Puerto Tejada, trece (13) de abril dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Angela María Cardona
Demandado: ELIZABETH CHARA
Radicación: 2006-00109-00

ASUNTO A RESOLVER.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la señora ELIZABETH CHARA, manifiesta "… *en mi calidad de demandada de dicho proceso, respetuosamente solicito al Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, el desarchivo de dicho proceso, el cual se encuentra a paz y salvo, con el fin de solicitar los oficios de levantamiento de las medidas cautelares como de la hipoteca si es del caso*…".

De la revisión exhaustiva al proceso[1], observa el juzgado, que el mismo fue interpuesto por la señora ANGELA MARIA CARDONA, mediante apoderado judicial abogado ABSALON LENIS SIERRA, demanda dirigida en contra de la señora ELIZABETH CHARA, la cual fue conocida inicialmente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, en ese entonces, el cual libró mandamiento de pago el día 04 de octubre de 2006, por las sumas de dinero que allí se enuncian, en esa misma fecha y en cuaderno separado, se decretaron las medidas cautelares solicitadas con la demanda. Notificada la demandada en forma personal del mandamiento de pago dictado en contra de ella, y vencidos los términos para reponer, pagar y excepcionar dejó vencer los términos en silencio.

[1] Proceso que se encuentra en físico en el Archivo Central de Popayán – Cauca, el cual fue remitido en forma digital a efectos de la anterior petición.

Obra constancia dentro del presente proceso ejecutivo de única instancia con medidas previas, que, en razón al cambio de especialidad ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura del Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, quien lo venía conociendo.

En fecha, febrero 28 de 2007, el Juzgado Segundo[2] Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca, profirió auto de llevar adelante la ejecución.

En fecha agosto 1° de 2007, previa solicitud de la parte interesada, se ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, (subraya el despacho) se libró los oficios pertinentes y se procedió al archivo del mismo en fecha agosto 06 de 2007. No obra constancia de recibo del oficio que ordenó el levantamiento de la medida cautelar referente al inmueble con matricula inmobiliaria No. 130-0005062.

En cuanto a que solicita la cancelación de la hipoteca, el juzgado se abstendrá de ordenarlo, por cuanto el proceso de la referencia es un proceso ejecutivo quirografario y no hipotecario.

En consecuencia, el Juzgado, **DISPONE**:

PRIMERO. DESARCHIVAR el proceso radicado bajo el No. 2006-00109-00.

SEGUNDO. ELABORAR el oficio con firma electrónica de cancelación de la medida cautelar, que pesa sobre el predio de matrícula inmobiliaria **No. 130-5062** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, medida que fue comunicada por el entonces Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Tejada, a fin de que la parte interesada proceda a tramitarlo. Cabe anotar que, los asuntos que manejaba el anterior Juzgado Primero Civil Municipal, incluidos depósitos y títulos judiciales, pasaron a ser atendidos por este Despacho, hoy denominado Juzgado Civil Municipal, con el código de identificación No. 195732041003. Lo anterior de conformidad al Acuerdo No. PSAAA-3656 de octubre 06 de 2006, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se transformó el Juzgado Primero Civil Municipal de este lugar, en Juzgado Segundo Penal Municipal, a la vez que este Despacho que antes funcionaba como Juzgado Segundo Civil

[2] Hoy Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca.

Municipal, pasó a ser Juzgado Civil Municipal. Al oficio pertinente anexar esta providencia y los folios 9 y 37.

TERCERO. ABSTENERSE de ordenar la cancelación de hipoteca, toda vez que el proceso que aquí se tramitó es un proceso Ejecutivo de única Instancia con Medidas Previas y no un hipotecario.

CUARTO. CUMPLIDO lo aquí ordenado, **DEVUELVASE** estas actuaciones para que sean glosadas al proceso físico del archivo central de Popayán – Cauca, para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ec83a44d19c0537f490f99ee1d5a1bf95e3350032ace8ccc75f7e7d1123be2**
Documento generado en 13/04/2023 08:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 346

Puerto Tejada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco W S.A.
Demandado: SINDY VANESSA LUCUMI ARARAT Y OTRO
Radicación: 2019-00107-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la señora LINA MARIA MAYOR POSSO, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales del BANCO W S.A., según consta con los documentos glosados allegados al plenario y, quien se denomina EL CEDENTE y quien CEDE a FELIPE VELASCO MELO, quien obra en calidad de representante legal principal de la sociedad BENINCA S.A.S., Nit. 900.546.489-6, los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal con relación al crédito de que es titular (Art. 1965 del Código Civil), el BANCO W S.A., como CEDENTE no se hace responsable frente a EL CESIONARIO, ni frente a terceros de la solvencia económica de deudores, fiadores, avalistas y demás obligados ni en el presente ni en el futuro, ni asume responsabilidad por el pago del crédito vendido, ni por su exigibilidad, ni por las eventualidades que puedan presentarse dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES.

En atención a lo solicitado a esta judicatura, se memora que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el **acreedor** dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, este se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado **cedente** y el tercero, llamado **cesionario**,

quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el **cedente** y **cesionario** lo celebran, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 1960 y ss., del Código Civil, respecto de la eficacia de dicho negocio respecto del deudor.

No obstante, lo anterior, en el artículo 1966 de la precitada codificación sustantiva, se prevé que: "*<LIMITES A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS>. Las disposiciones de este título* ***no se aplicarán*** *a las letras de cambio,* ***pagarés a la orden****, acciones al portador,* ***y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio*** *o por las leyes especiales*". (Negrita y subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas, el titulo base de recaudo de los derechos que se informan se han "*cedido*", están insertos en un **pagaré a la orden** (ver folio 2 y 3), título valor regido por la legislación especial como la vertida en el Código de Comercio que trae propias para transferir los derechos que en ellos se incorporan, tales como las diversas formas de **endoso** previstos en los artículos 654, 655 y ss., y la ***"transferencia por medio diverso del endoso"*** artículos 652 y 653 ibídem.

En ese orden, la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión del crédito de las que versa el artículo 1966 del Código Civil, por expresa prohibición legal, en la medida que la legislación mercantil, para esta clase de actos comerciales tiene diseñadas las formas de transferir esos derechos.

No obstante lo anterior, lo que observa el despacho que es lo que en realidad se pretende en el escrito allegado, es la transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el artículo 652 de la normativa especial, en la medida que el adquirente se subroga en el lugar del enajenante en todos los derechos que el titulo le confiere, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este y cuyo reconocimiento que haga el juez tendrá efectos de "*endoso*" –art. 653 ibídem-; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como ejecutante en el proceso y el deudor en el mismo extremo litigioso, a quien también se entera de esa decisión.

Valga precisar que esta adecuación para nada trasgrede los derechos de las partes en el acto jurídico allegado, ni los del ejecutado en ese juicio; máxime si la decisión aquí emitida está revestida del **principio de publicidad** – notificación- que el interés de las partes puede impugnar.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

1.- **ACEPTAR** la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de "cesión de derechos del crédito", efectuada entre el BANCO W S.A., quien obra como ejecutante, a favor de BANINCA S.A.S., con Nit. 900.546.489-6, representada legalmente por el señor FELIPE VELASCO MELO, en su calidad de apoderado especial y que por disposición del artículo 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el titulo confiere.

2.- **TENER** a **BANINCA SAS.**, como ejecutante en el presente proceso.

3.- **INFORMAR** mediante anotación en estados al ejecutante que no cuenta con representación judicial en este proceso, si así lo desea por tratarse de asunto de mínima cuantía.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6a62a7073933d0e97443cbcb18be4009f1976f5b5cbe949952e3784de285d68**
Documento generado en 13/04/2023 08:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 345

Puerto Tejada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Especial Monitorio
Demandante: Leidy Viviana Yule Pillimué
Demandado: DURFAY ANACONA LARRAHONDO
Radicación: 2022-00115-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso Especial Monitorio con Medidas Previas, instaurado por la señora **LEIDY VIVIANA YULE PILLIMUE**, mediante apoderado judicial abogado **FREDY SOLIS NAZARIT**, en contra de la señora **DURFAY ANACONA LARRAHONDO.**

El abogado **FREDY SOLIS NAZARIT**, ha presentado nuevamente solicitud de información sobre si la señora **DURFAY ANACONA LARRAHONDO,** acudió o no de manera presencial o virtual a la sede del Juzgado para la práctica de la notificación personal. Por lo que, dando respuesta a su solicitud, le informamos que hasta la fecha la demanda, no ha comparecido ante este Despacho.

Por ende, es necesario recordarle que, en providencia del 09 de agosto de 2022, este Despacho se pronunció al respecto de la misma solicitud ya anteriormente presentada, resaltando el paso a paso de estos procesos, según lo establecido en el artículo 41 del CGP., y la respuesta de la Corte mediante sentencia C-726 del 2014, sobre la notificación personal en los procesos monitorios:

"Reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual **debe ser notificado personalmente, sin que sea posible a notificación por aviso**. El parágrafo del artículo 421 del CGP., de manera expresa **prohíbe el emplazamiento del demandado**, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento."

Por lo anterior, se le requiere al togado, para que agote las diligencias de notificación personal a la parte demandada. Y en aras de no caer en repetición de providencias, asumiendo la carga procesal que le corresponde, pues sin el cumplimiento de este paso de notificación, es imposible continuar el proceso.

En consecuencia, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. OFICIAR al abogado **FREDY SOLIS NAZARIT**, al correo abgsolisnazarit121@hotmail.com en la forma como lo ha solicitado, informándole que hasta el momento no se ha presentado ante este Despacho la señora **DURFAY ANACONA LARRAHONDO,** a fin de notificarse personalmente de la providencia de fecha Junio 17 de 2022. **REQUERIR** a la parte demandante, para que agote las diligencias de notificación personal a la parte demandada, en los estrictos términos que se dispone en esta providencia, pues es aquella que garantiza la comparecencia material de la demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KR.

Firmado Por:

Ana Milena Ramirez Espinosa

Juez

Juzgado Municipal

Civil

Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4928c683a2a80072066f1ba689d554a5ec02ade2c802c793ba3657458ac4ed**
Documento generado en 13/04/2023 08:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 344

Puerto Tejada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandados: EDGAR DAVID VIAFARA Y OTRA
Radicación: 2022-00136-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, apoderada judicial de la entidad demandante, en el cual manifiesta: "… *se procedió a remitir la notificación por el servicio dispuesto por PRONTO ENVIOS, obteniendo los siguientes resultados: EDGAR DAVID VIAFARA. Constancia de la empresa de correos PRONTO ENVIOS, identificado con la guía No. 407436200905 con el respectivo cotejo, donde manifiesta que el demandado (…) dentro del proceso de la referencia, en fecha 29 de julio de 2022 (última gestión 12 de agosto de 2022), genera constancia de que NO recibió la notificación personal que trata el art. 291 del CGP., a la dirección calle 20 carrera 9-10 de la ciudad de Puerto Tejada, teniendo en cuenta que se genera observación:* ***El envío se pudo entregar: No, ZR-ZONA ROJA, fecha última gestión: 2022-08-12 15:09:50".*** *EVELIA MINA. Constancia de la empresa PRONTO ENVIOS, identificado con la guía No. 407436100905 con el respectivo cotejo, donde manifiesta que la demandada (…) dentro del proceso de la referencia, en fecha 29 de julio de 2022 (última gestión 12 de agosto de 2022), genera constancia de que NO recibió la notificación personal que trata el art. 291 del CGP., a la dirección calle 20 carrera 9-10 de la ciudad de Puerto Tejada, teniendo en cuenta que se genera observación:* ***El envío se pudo entregar: No, ZR-ZONA ROJA, fecha última gestión: 2022-08-12 15:09:50".*** La suscrita

en fecha 26 de agosto de 2021, radicó memorial por medio virtual al correo electrónico jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co aportando las constancias negativas del intento de notificación de los demandados a la dirección calle 20 No. 9-10 Barrio "Carlos Alberto Guzmán", de la ciudad de Puerto Tejada – Cauca.

Estudiado detenidamente el formato de citación para notificación personal allegados al proceso y enviados por mensajería certificada, se verifica que el mismo fue dirigido a la dirección calle 20 No. 9-10 del Barrio "Carlos Alberto Guzmán" de Puerto Tejada – Cauca, siendo devuelto por la causal **"ZONA ROJA"**, sin que se certificara con documento expedido por autoridad competente que aquella dirección se encuentra en zona roja.

Así las cosas, atendiendo la actividad diligente que debe asumir quien resiste la legitimación por activa y a los principios de lealtad, igualdad y publicidad que deben regir las actuaciones judiciales, máxime cuando el medio de enteramiento por emplazamiento es excepcional y subsidiario, en aras de evitar incluso la configuración de nulidades procesales, se requerirá a la parte demandante para que nuevamente dirija el formato de citación para notificación personal a la dirección calle 20 No. 9-10 del Barrio "Carlos Alberto Guzmán" de Puerto Tejada – Cauca, con entidad que preste el servicio de mensajería y autorizado por ley, a fin de lograr dicho cometido.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso ejecutivo de única instancia con medidas previas, los documentos allegados al plenario.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que **REHAGA** la citación para notificación personal, con entidad que preste el servicio de mensajería y

autorizada por la ley, de acuerdo con las consideraciones y normatividades señaladas en el presente proceso.

TERCERO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de 30 días para que proceda a realizar de manera efectiva, la notificación a la parte ejecutada, so pena de entender **DESISTIDA TÁCITAMENTE LA ACTUACIÓN**, a voces de lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 317 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b409c9d1a2edac4855d1067229e3fc80b4cd8a45ffe0d4dcc55276ac6ec2c9
Documento generado en 13/04/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 343

Puerto Tejada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. ESP.
Demandado: LILIA GOMEZ VALENCIA Y OTRA
Radicación: 2022-00158-00

ASUNTO A TRATAR.

Pasa a despacho el proceso de la referencia, en virtud al memorial presentado por la abogada CINDY GONZALEZ BARRERO, y coadyuvado por LILIA GOMEZ VALENCIA, quienes manifiestan que: "… *conoce el contenido del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra, de fecha 25 de julio de 2022, notificado por estado el día 26 de julio de 2022, así mismo, manifiestan bajo la gravedad del juramento que renuncia expresamente a los términos para contestar la demanda y proponer excepciones (..) solicita dar por notificada a la demandada LILIA GOMEZ VALENCIA, por conducta concluyente, conforme lo estipula el artículo 301 del CGP*…".

De igual manera, requerir a la apodera de la entidad demandante, para que proceda a notificar a la demandada LILIANA MOSQUERA CASTILLO, en los términos de ley.

En consecuencia, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

DISPONE.

1. **TENGASE** por notificada por conducta concluyente, del auto mandamiento de pago No. 818 de julio 25 de 2022, a la demandada LILIA GOMEZ VALENCIA.

2. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que cumpla con la carga procesal relativa a notificar a la parte demandada señora **LILIANA MOSQUERA CASTILLO,**

bien sea como lo reseña el CGP o la Ley 2213 de 2022, pero en todo caso cumpliendo las formalidades propias de cada acto de notificación, en el término de 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, indicado en el núm. 1° del artículo 317 del CGP., **so pena de entender desistida tácitamente esta actuación.**

3. Glosar los anteriores escritos al plenario para que conste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ac3dc70014e5c17ecd193d56cd98beecf719df346b384c53682625b8409e35**
Documento generado en 13/04/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 342

Puerto Tejada, trece (13) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo
Demandante: Rixon German Silva Palacios
Demandada: ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO
Radicación: 2022-00183-00

Pasa a despacho el proceso de la referencia, a fin de requerir al pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán - Cauca, a fin de que se sirviera informar a éste despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 560 de abril 29 de 2022, mediante el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO, con cédula No. 34.509.029 en su calidad de docente.

Conforme a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

1. **REQUERIR** al Pagador de la Secretaría de Educación Departamental con sede en Popayán – Cauca, a fin de que se sirvan informar a este despacho judicial en qué estado se encuentra la orden de embargo comunicada mediante oficio No. 560 de abril 29 de 2022, en el cual se dispuso el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devengare ESPERANZA RODRIGUEZ COLORADO, con cédula No. 34.509.029 en su calidad de docente. Oficiar con firma electrónica a los correos electrónicos nomina.educacion@cauca.gov.co y novedadesperiodicas.educacion@cauca.gov.co (Anexar copia simple del oficio).

2. **PREVÉNGASE** que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 y 593 Parágrafo Segundo del Código General del Proceso, debe dar cumplimiento a lo allí establecido. Se informa que al tenor de lo dispuesto en el numeral Parágrafo Segundo del artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia de la orden impartida por el Juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

3. **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles parta su contestación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

JE.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60c3f9a432defac6582229684c5e0eafede00a5fc7b454ba75cd8fc392f586cf**
Documento generado en 13/04/2023 08:42:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 341

Puerto Tejada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA
Radicación: 2022-00270-00

ASUNTO ARESOLVER.

La entidad promotora instauró demanda ejecutiva pretendiendo de la ejecutada el pago coercitivo de unas sumas de dinero vertidas en el pagaré No. 069216100008511, base de la presente acción, los intereses de plazo, los moratorios.

Refiere la entidad ejecutante por intermedio de su apoderado judicial abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, que el demandado se puede notificar en la carrera 6 No. 6-51 de Puerto Tejada – Cauca, y que la cuantía de la demanda la estima en la suma de $21.025.483,00 COP., es este juzgado competente para conocer del presente proceso.

Es así, que mediante auto No. 1325 de noviembre 18 de 2022, el despacho se pronunció de la siguiente manera:

"(…) encuentra el juzgado que, de la revisión a los anexos de la demanda, concretamente en el ESTADO DE ENDEUDAMIENTO CONSOLIDADO, expedida por la entidad ejecutante, dirigida al señor MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA, en la ciudad de

Guachené – Cauca, ***"carrera 6 No. 6-51"*** *(negrita del despacho). Es así que, para establecer competencia en el presente asunto, OFICIAR en forma inmediata al abogado CRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, correo electrónico chernandez@cobranza.com.co a fin de que informe la dirección exacta del demandado señor MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA. CONCEDER un término de cinco (05) días hábiles…"* .Termino que dejó vencer guardando silencio.

La Corte Suprema de Justicia en Auto Rad. 11001-02-03-000-2013-00187-00 M.P. Margarita Cabello Blanco, reseñó que: "*Añádase, que el mero señalamiento en la demanda (…) del lugar de notificaciones (…) no transmuta, tampoco el verdadero domicilio de la parte demandada*".

Bajo esa particular circunstancia no se debe perder de vista que lo referente al factor territorial de competencia, previsto en el artículo 28 del CGP, se indica que:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del ***domicilio del demandado****. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(…).

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren ***títulos ejecutivos*** *es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita".*

Lo anterior implica, que de conformidad al artículo 28 numeral 3º del Código General del Proceso, la competencia territorial para el conocimiento de la presente demanda, la tiene el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA, en atención al fuero general relacionado con el domicilio del

demandado, en la medida que la ejecutante solicitó que la competencia correspondía al domicilio de la parte, que de conformidad con lo reseñado en el numeral 3º del artículo 28 ibidem, se debe al domicilio del demandado y no al del demandante, según lo enseña esa misma normativa; máxime si en gracia de discusión, esos despachos también serían competentes por el cumplimiento de las obligaciones.

Quiere esto significar que cuando se trata de cobrar una deuda que tiene respaldo en un título ejecutivo -título valor pagaré-, en aplicación de esta regla, el fuero es concurrente, porque se puede demandar en el domicilio del demandado (personal), o en el lugar pactado para el cumplimiento de la obligación (contractual), siempre a elección del demandante. (Para el caso que nos ocupa la parte interesada no hizo uso de esta última elección, toda vez que de las facturas para el cobro del servicio de energía se desprende que el lugar de cumplimiento de la obligación es el Municipio de Guachené - Cauca).

Sobre el punto, Sanabria Santos, señala que:

> *"La segunda precisión que además es novedad en la disposición es que el fuero contractual se aplica incluso a aquellos procesos que involucren títulos ejecutivos, con lo cual queda claro que esta norma se aplica no solamente a los procesos declarativos sino también a los de ejecución, específicamente cuando se trata de obligaciones incorporadas en títulos valores en los que se haya pactado el lugar del pago. En efecto, hay que recordar que debido a la redacción del ya citado numeral 5º del artículo 23 del C. de P. C., se había entendido que cuando se tratara de hacer efectivo judicialmente el pago de obligaciones incorporadas en un título valor, en el cual se hubiese señalado el lugar del pago al amparo de lo previsto por el artículo 621 CCO, dicho lugar no generaba un fuero para asignar competencia y la demanda debía presentarse en el fuero general, es decir, en el domicilio del deudor demandado, habida consideración que la ley procesal hacía referencia era al lugar de cumplimiento de obligaciones nacidas de un contrato y un título valor no tiene tal calidad. Con la disposición del numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que extiende el fuero contractual a los procesos originados en títulos ejecutivos (denominación en*

la cual están incluidos los títulos valores), es claro que, si en el texto del título se incluye el lugar del pago de la obligación, en ese lugar podrá formularse la correspondiente demanda".

Además, ha dicho la Corte Suprema, en posición que de antaño viene siendo reiterada, que:

"Y cuando es el factor territorial el que define la potestad para que uno u otro funcionario conozca del proceso, la selección pertinente, en últimas, devendrá establecida por el domicilio del demandado (fórum domicilii rei), pues tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que, por línea general que sin duda tiene excepciones, el demandante debe seguir al accionado hasta su domicilio (actor seguitur forun rei), regla que patentiza con claridad incontrovertible en el numeral 1° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; si este tiene varios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, a menos que se trate de asuntos vinculados exclusivamente a uno de dichos domicilios, caso en el cual será competente el juez de éste""[1].

Por lo anteriormente expuesto, el despacho se declarará incompetente para conocer del presente asunto y por razones de competencia territorial y cuantía –factor objetivo-, se ordenará la remisión de la presente demanda y sus anexos al JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA, máxime si en el acápite de competencia, la ejecutante la determinó por el domicilio de las partes que en este caso es la del demandado, conforme al núm. 3º del Art. 28 del CGP.

En consecuencia, Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada - Cauca,

RESUELVE:

[1] Ver auto rad. 2013-01145 del 10 de julio de 2013 Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil M.P. Margarita Cabello Blanco.

PRIMERO. RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda Ejecutiva Singular de Única Instancia con Medidas Previas, seguida por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MIGUEL STIVEN VALENCIA MINA, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. ENVIAR la presente demanda y sus anexos, al **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHENE - CAUCA**, a fin de que conozca de ella, por corresponder a ese despacho a quien corresponde por competencia y cuantía. (Art. 28 Núm. 3º del CGP.

TERCERO. CANCÉLESE su radicación y anotase su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e556734d9dd87a7abf53032a47a3a3d9c433c9e7895a52df4bd9babf4834e0**
Documento generado en 13/04/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO TEJADA – CAUCA
jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co
195734003001

AUTO No. 340

Puerto Tejada, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Clase de proceso: Ejecutivo
Demandante: Fundación Delamujer Colombia SAS. en Liquidación
Demandado: RAMIRO CAICEDO CONGO Y OTRA
Radicación: 2023-00025-00

ASUNTO A TRATAR.

Correspondió a este juzgado el conocimiento de la presente demanda Ejecutiva de Única Instancia con Medidas Previas, instaurada por la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS., en Liquidación Nit. 901.128.535-8 fungiendo como liquidadores JAVIER ANDRES LOBO MEJIA y como liquidador suplente JOSE PABLO GRAU PRADA, según consta con los documentos glosados al plenario; contra de los señores RAMIRO CAICEDO CONGO Y ELI JOHANA GOMEZ MORENO.

En ella se solicita librar mandamiento de pago por $9.243.766,00 por concepto de capital insoluto; $3.110.061,00 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo desde el 13 de febrero de 2017 hasta 25 de marzo de 2021; $39.051,00 por póliza de riesgo asegurado y por intereses de mora a partir del 25 de marzo del 2021, frente a los cuales este despacho es competente.

También se ha solicitado el mandamiento de pago por $565.087,00 por honorarios y comisiones y $1.848.753,00 por gastos de cobranza judicial para profesional del derecho (abogado).

En efecto, conforme a los pedimentos procesales, existe una indebida acumulación de pretensiones, que no cumple los presupuestos del artículo 88 numerales 1° y 3°, porque las mismas no pueden tramitarse por la misma cuerda procesal y ante el mismo juez, las primeras por el ejecutivo que trata el Código

General del Proceso y las últimas por las del ejecutivo laboral que trata el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y ante jueces de diferente especialidad, lo que conlleva a la inadmisión de la demanda para que estas **últimas** sean retiradas del libelo genitor con los hechos que la soportan (artículo 90 numeral 3º del CGP).

Al anterior raciocinio se allega con apoyo en las siguientes consideraciones:

Sea lo primero precisar, que de la revisión del documento que incorpora los derechos de recaudo, es evidente que los sujetos negociables, ahora contendientes procesales en esta causa, además de incluir compromisos inherentes a la actividad comercial, tales como facilitar sumas de dinero con sus correspondientes rendimientos, que luego de un determinado plazo debían ser pagados a la sociedad beneficiaria, bajo el rito de los instrumentos que rigen el derecho mercantil y cuyo recaudo forzoso es de conocimiento de la justicia ordinaria en su especialidad civil, también han pactado obligaciones que se escapan de esta competencia, tales como la cobranza de honorarios y comisiones producto de la retribución a los servicios privados profesionales y especializados ofrecidos por la ejecutante, y cuya eventual contienda, debe estar a cargo de los juzgados laborales.

Respecto de la competencia de estos últimos reclamos, plasmados en el titulo valor base de recaudo, cabe recordar que el artículo 2º, numeral 6º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, indica que esos temas compete conocerlos al juez de trabajo, toda vez que a esa autoridad le corresponde dirimir *"Los conflictos jurídicos que se originan en el* ***reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones*** ***por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*** *(…)"*. (Negrita y subrayado fuera de texto), los que, en criterio de este juzgador, se incluyen los autorizados en el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1º de la Circular 001 de 2007, referentes a los honorarios y comisiones reclamados, sin importar sea la fuente del que procedan.

Un claro ejemplo de ello lo es, cuando se pacta el pago de honorarios en un contrato de mandato, eminentemente civil (artículo 2142 y ss., del Código Civil), cuyo incumplimiento no corresponde conocerlo al juez civil, por más que

esté regulado en la codificación mencionada, sino al juez laboral por expresa disposición legal, según lo indica el artículo 2º del CPT y la SS, arriba transcrito.

Además, porque el artículo 15 del CGP., enseña que: *"Corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra especialidad jurisdiccional ordinaria"*.

Así mismo, en un caso de cercana simetría al traído en esta instancia, lo ha precisado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de **casación,** al referir que:

> *"La jurisdicción laboral y de la seguridad social es competente para conocer, **no sólo** de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de **honorarios causados**, sino también de **otras remuneraciones** que tienen su fuente en el **trabajo humano**, llámense cláusulas penales, sanciones, multas, **entre otros**, pactadas bajo la forma de contratos de prestación de servicios, pues éstas integran la retribución de una gestión profesional realizada aún en los eventos en que se impida la prestación del servicio por cualquier circunstancia. (…).*
>
> *De otra parte, no desconoce la Sala que el **contrato de mandato o prestación de servicios, es eminentemente civil o comercial**, pero en este caso y sin restarle tal condición, fue el legislador quien bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones por servicios personales de carácter privado"**[1].* (Negrita y subrayado fuera de texto).

De lo anterior puede decirse que en virtud de la libertad negocial y la autonomía privada de la voluntad, los sujetos pueden celebrar o pactar obligaciones que bajo la regla de la mejor evidencia, documentan en diversos instrumentos, como en contratos o en títulos ejecutivos, como garantía de los acuerdos convenidos y de facilidad probatoria ante un eventual reclamo judicial, pero lo cierto es que de trasladar su acatamiento a la jurisdicción, es en realidad lo ahí convenido lo que permite determinar el juez al que le compete tramitar la referencia, pues no puede decirse con ligereza, y a guisa de ejemplo, que por el solo hecho de estar vertidas en un título valor, obligaciones que no le son inherentes, sean principales o accesorias y que

1 CSJ, Sala de Casación Laboral, sentencia SL2385-2018 del 09 de mayo de 2018, rad. 47566 M.P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN.

distan de la regulación comercial o que incluso lo estén, per se, se atribuya su conocimiento al juez civil, en la medida que esto es lo que se desprende del análisis efectuado al parte jurisprudencial antes citado.

Ahora, corresponderá a la parte que así redacte sus compromisos, asumir las cargas que ello implica, cuya complejidad en principio radica en demandar la totalidad de las obligaciones y estas competen tramitarlas a diversos estamentos de la jurisdicción, más aún, cuando en el proceso judicial como comúnmente ocurre en el ejecutivo, se exige el original del título para propender por el cumplimiento coercitivo de las obligaciones y satisfacer los derechos que las respaldan.

En resumen de lo anterior, puede arribarse a dos conclusiones y a una proposición; la primera, que al margen del instrumento utilizado para pactar las obligaciones, sea aquel y no estas, de naturaleza civil o comercial, debe atenderse a lo convenido o pactado por las partes, para determinar el juez al que compete tramitar los reclamos judiciales, según las reglas de competencia previstas por el legislador en los diversos estatutos procesales, según lo enseña la suprema autoridad de la justicia ordinaria. Además, debe verificarse que, en realidad, dichas obligaciones no guardan correspondencia o desarrollo legal inherente con el título o documento que las soporta.

La segunda advertencia, es que cualquier remuneración que proceda de la fuerza del trabajo humano, como en este caso, el pago de comisiones u honorarios que trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000 y el artículo 1° de la Circular 001 de 2007, y el recaudo de honorarios de profesionales del derecho, corresponde tramitarlos a la justicia laboral y de la seguridad social, por expresa disposición especial, según fue advertido en precedencia, máxime si esa codificación asigna a esa instancia, el pago de esas erogaciones sin importar *"cualquiera que sea la relación que los motive"*2, se insiste, sea civil o comercial, según lo reseñó la Corte.

Unido al anterior planteamiento, no pasa por alto el despacho que de existir un solo título ejecutivo que contiene diversas obligaciones que distan de su naturaleza y trámite, lo cual pareciera sugerir que de quererse ejecutar la totalidad de los acuerdos, ello no fuese posible, ante la

2 Artículo 2°, numeral 6° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

pluralidad de jueces que deben atender concomitantemente el cobro compulsivo de ese **único documento que debe ser aportado en original**, induciendo aparentemente al demandante a tener que escoger entre acudir a la especialidad civil o laboral para que atiendan sus reclamos, pues esa sería una consecuencia de haber pactado en esos términos los compromisos, y al respecto, esta judicatura encuentra como solución a esa supuesta dicotomía, la posibilidad (no vinculante) de ejecutar dichas obligaciones, sin que la una espere a la otra, en aportar mediante **mensaje de datos** dicho título ante las diversas especialidades para su ejecución, pues a fin de cuentas, en los eventos, anexa el **original,** cuya conservación o custodia radica en el tenedor legítimo (Art. 78 núm. 12 del CGP), y así, exigir el cobro compulsivo de los **diversos derechos** en el incorporados, sin que en ningún evento pueda recaudar dos veces el mismo, como en efecto lo debe orientar la lealtad procesal.

Esta posibilidad de aportación del título como anexo de la demanda a través del uso de las TICS, se encuentra autorizado no solo en la actualidad, por el Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, sino también desde el año 2012, más precisamente en el parágrafo 2º del artículo 82 del CGP. Ahora, otra cosa es si lo deprecado cumple con los presupuestos previstos en la legislación, para que se emita el correspondiente mandamiento de pago, cuyo éxito o fracaso dependerá del estudio del derecho subjetivo incorporado o de las obligaciones pactadas.

En apoyo de esta tesis, en lo referente a la aportación y conservación del título, el H. Tribunal de distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria Civil, dijo que:

> *"Desde esta perspectiva, si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos, acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el "documento que preste mérito ejecutivo" (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse "en medio electrónico" (Dec. 806 de 2020, art. 6 inc. 1); si de ninguno de esos papeles es necesario acompañar copia física, ni para el archivo, ni para el traslado (art. 6 inc. 3, ib.), y si, ello es medular, el juez debe incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto,* ***bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que en su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder.*** *(…).*

*Luego, si el título-valor es medio probatorio, que lo conserve la parte o su mandatario judicial cuando la demanda se presente en forma de mensaje de datos, caso en el cual, se insiste, **la prueba es el original**, sólo que lo **guarda el aportante**. Al fin y al cabo, el expediente se puede llevar hoy en forma hibrida, como lo autoriza el artículo 4° del Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022).*

(…)

*Es que, si se vuelven a mirar las cosas, la problemática no concierne a la clase de documento (físico o electrónico), y ni siquiera a la originalidad, sino a la aportación de la prueba en demandas presentadas por medio de mensaje de datos. Y aunque la codificación procesal, por aquello de la regla de mejor evidencia, previó que las partes debían adjuntar **el original** de los documentos cuando estuvieren en su poder (CGP, art. 245), **es necesario entender que el demandante cumple con ese deber cuando radica la demanda y sus anexos valiéndose de las TICS**, como lo autoriza la ley, sólo que la custodia del documento la tendrá la propia parte y no el juzgado.*

*e. Por último, y como quita reflexión, resta decir que, en estrictez y para los efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), **el demandante si está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original**, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP"3.* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Finalmente, cabe mencionar que la señora YUDY SALETH RANGEL PABON en calidad de Líder Cartera Jurídica de la FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS, No está facultada para demandar y mucho menos para conferir poder, toda vez que revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal encontramos que esta entidad se encuentra en liquidación y los únicos facultados para accionar u otorgar poder son cualquiera de los dos liquidadores JAVIER ANDRES LOBO MEJIA O JOSE PABLO GRAU PRADA.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE:

3Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá, Sala Unitaria Civil, auto del 01 de octubre de 2020, expediente 027202000205 01 M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por las consideraciones plasmadas en esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto formal del cual adolece la demanda. **Como medida de dirección se le ordena a la parte ejecutante presentar nuevamente la demanda y las correcciones integradas en un solo escrito, acompañada de los anexos, debiendo ser enviada al correo electrónico** jcmpalptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

KR.

Firmado Por:
Ana Milena Ramirez Espinosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil
Puerto Tejada - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27cbfc41dc4192ccafe042fec71a666a552165ec9f5c0b70253c36910cbe4b9f**
Documento generado en 13/04/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica